

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-147/2018.

**ACTOR:** JUAN LUIS VALENTE ESTRELLA GONZÁLEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-PP-147/2018**, promovido por Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la Nación Yaqui de Loma de Bácum, en el municipio de Bácum, Sonora, mediante el cual impugnan el acuerdo de trámite de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y el oficio IEEyPC/PRESI-1379/2018 de veinticinco de septiembre del mismo año, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora

**2. Jornada electoral.** Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para la elección de diputados

ayuntamientos dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**3. Aprobación de designación de regidores étnicos.** Derivado de las elecciones de mérito, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG201/2018, por el que se aprobó, entre otras cosas, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar diversos ayuntamientos, siendo por parte del Ayuntamiento de Bécum los siguientes:

<i>Regidores étnicos del Ayuntamiento de Bécum, Sonora</i>	
Eusebio Matuz Bajeca	Regidor propietario
Agustina Suarez Méndez	Regidor Suplente

**4. Actos reclamados.** El acto reclamado lo hacen consistir en el acuerdo de trámite de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y el oficio IEEyPC/PRESI-1379/2018 de veinticinco de septiembre del mismo año, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante los cuales se da respuesta al escrito presentado por los actores con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y su notificación, con relación a la designación de regidor étnico propietario y suplente del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, para el período 2018-2021.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, que se ostentan como autoridades tradicionales de la Nación Yaqui, de Loma de Bécum, en el municipio de Bécum, Sonora, interpusieron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios número IEEyPC/DEAJ-879/2018 y IEEyPC/PRESI-1634/2018 de fecha cinco y trece de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso y remitió el

original de mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido la substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-147/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos señalados en el artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto a los recurrentes como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvieron por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 del ordenamiento en cita; de igual manera, en virtud de que el presente medio de impugnación fue interpuesto por los mismos promoventes que en el diverso expediente JDC-TP-145/2018 y su acumulado JDC-PP-146/2018 del índice de este Tribunal, y en vista de que el acto impugnado no fue exhibido por la responsable, y éste se encuentra inmerso en el expediente mencionado, se ordenó extraer copia certificada del mismo y se agregaron al expediente en que se actúa.

**4. Admisión y turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se proveyó y se admitieron las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable; asimismo se admitieron las documentales que mediante auto de fecha catorce del mismo mes y año se ordenaron extraer del expediente JDC-TP-145/2018 y su acumulado JDCPP-146/2018, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó su publicación en los estrados de este Tribunal.

**5. Turno a ponencia.** Asimismo, mediante auto de la misma fecha, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los

siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena que se auto reconocen como autoridades tradicionales de la Nación Yaqui de Loma de Bécum, en el municipio de Bécum, Sonora, en contra de la designación de regidor étnico propietario y suplente del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, para el período 2018-2021

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, previstas por el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y V de la ley antes invocada.

Precisado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV en relación con el segundo párrafo fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean interpuestos fuera de los plazos que señala la presente ley, como seguidamente se explica:

El artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente estipulan:

*“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:  
[...]*

***IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente ley;***

*V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento  
[...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:  
[...]*

*IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.  
[...]*

*(lo resaltado es de la ponencia)*

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario, procede su desechamiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todo gobernado o gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 párrafo segundo de la citada ley, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso concreto, los actores señalan que el medio de impugnación se promueve contra el acuerdo de trámite de fecha diecisiete de septiembre del presente año y el oficio IEEyPC/PRESI-1379/2018 de veinticinco de septiembre del mismo año, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, en los cuales se determinó lo siguiente:

1) Se acordó tener por recibida la promoción presentada por los ahora actores con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, mediante el cual se solicitaba que se respetaran los derechos del Heroico Pueblo de Loma de BÁCUM, al haber elegido a quiénes los representarían en el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, como regidor étnico y su suplente desconociendo a cualquier otra persona diferente, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que hiciera del conocimiento a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana para efecto de atender lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral en la resolución recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados; y

2) Del oficio IEEyPC/PRESI/1379/2018, se desprende que consiste en la respuesta que se le da a su escrito de diecisiete de septiembre del año en curso, con relación a la designación de regidores étnicos a integrar el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora y que se encuentra dirigido al Gobierno de la Nación de la Tribu Yaqui, Autoridades del Pueblo de BÁCUM, Loma de BÁCUM, Río Yaqui, Sonora.

En el caso, como un hecho notorio se advierte que los actos reclamados en el presente juicio, se encuentran relacionados con lo determinado por este Tribunal

dentro del expediente JDC-TP-145/2018 y su acumulado, por tanto se ordena traer a la vista para emitir la resolución correspondiente.

De las constancias que obran en el diverso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano JDC-TP-145/2018 y su acumulado, se desprenden los siguientes hechos:

a) Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito en donde sustancialmente, solicitaron se respetara la voluntad de todos los integrantes de las comunidades del Heroico Pueblo de Loma de BÁCUM, al haber elegido a los CC. Rodrigo Vázquez Sanaba e Higinio Ochoa Vega como regidores étnicos propietario y suplente de BÁCUM, Sonora, respectivamente (f. 88-90).

b) Posteriormente, mediante información contenida en el oficio número IEEyPC/PRESI-1379/2018 de fecha veinticinco de septiembre del mismo año (ff. 176-181), la Consejera Presidenta del citado Instituto dio respuesta al escrito de fecha diecisiete de septiembre pasado referido en el párrafo anterior, por lo que para efectos de notificar el mismo a las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui del Pueblo Loma de BÁCUM, comisionó mediante oficios sin número de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (ff.170 y 172), a los CC. Rafael Antonio López Oroz y Javier Olea Velos, en su carácter de Coordinador de Participación Ciudadana y Analista de la Coordinación de Estudios en Cultura Democrática del Instituto de mérito respectivamente.

c) En cumplimiento a la comisión antes mencionada, mediante informe recibido en la Presidencia del Instituto Electoral Local con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, los CC. Rafael Antonio López Oroz y Javier Olea Velos, relataron que el veintiocho del mismo mes y año, en la sala de juntas de la Presidencia Municipal de BÁCUM, Sonora, se reunieron con los CC. Juan Luis Valente Estrella González, Martín Valencia Cruz, Rodrigo Vázquez Sanaba e Higinio Ochoa Vega, quienes se ostentaron como Gobernador Tradicional y Secretario de la Autoridad Tradicional del Pueblo de Loma de BÁCUM, así como las propuestas de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a fin de notificarles la respuesta al escrito de fecha diecisiete de septiembre pasado, contenida en el oficio número IEE/PRESI-1379/2018, firmando de recibido para tal efecto el segundo de los mencionados.

d) Asimismo señalaron que, al mostrarse inconformes con la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable, procedieron a despojarlos de los oficios y documentos objetos de la diligencia, para posteriormente destruirlos y quemarlos en su presencia; razón por la cual, se encontraban imposibilitados de exhibir constancia alguna de notificación de la diligencia de mérito, en virtud de que, como lo señalan, fueron despojados de las mismas.

e) A las documentales de mérito se les otorgó valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

f) Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, los hoy recurrentes presentaron conjuntamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano per saltum, ante este Tribunal y otro dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (Reencauzado), en contra de la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de controvertir la presunta omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar respuesta al escrito de fecha diecisiete de septiembre del presente año.

g) Por autos de nueve y diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron los citados medios de impugnación a los cuales les recayeron los números de identificación JDC-TP-145/2018 y JDC-PP-146/2018.

h) En virtud de lo anterior, con el contenido del oficio número IEEyPC/PRESI-1379/2018 y el informe de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, este Tribunal advirtió que se había dado respuesta al escrito de fecha diecisiete de septiembre pasado signado por los hoy recurrentes, que dieron origen a dichos medios de impugnación, y que les fue debidamente notificado por las razones expuestas, con lo cual estimó quedaba sin materia el juicio en estudio, por lo que determinó mediante resolución de treinta y uno de octubre del mismo año, sobreseer el asunto al tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Así tenemos que, del escrito presentado y recibido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por quienes se ostentan como autoridades tradicionales del Gobierno de la Nación Yaqui Loma de BÁCUM, municipio de BÁCUM, Sonora, se desprende que su pretensión es desconocer a los ciudadanos Eusebio Mátuz Bajeca y Agustina Suárez Mendez, regidores étnicos propietario y suplente, propuestos por autoridades tradicionales acreditados ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, cuya designación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, en acuerdo CG201/2018 en sesión extraordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil dieciocho, y en su lugar se considere y reconozca para ocupar dichos cargos a los ciudadanos Rodrigo Vázquez Sanaba e Higinio Ochoa Vega, quienes fueron designados para ejercer los cargos mencionados mediante asamblea del Pueblo Yaqui de Loma de BÁCUM celebrada el cinco de agosto del año en curso.

En su escrito de referencia, realizan una serie de manifestaciones y en esencia solicitan que se respeten sus derechos fundamentales, como el de soberanía y libre autodeterminación, así como que se respete la voluntad de todos los integrantes de las comunidades del pueblo Loma de BÁCUM, municipio de BÁCUM Sonora al haber elegido a quien los representará en el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, como regidor étnico propietario y suplente que son los ciudadanos Rodrigo Vázquez Sanaba e Higinio Ochoa Vega respectivamente, mismos que en su momento la asamblea eligió.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en autos, y del expediente JDC-TP-145/2018 y su acumulado JDC-PP-146/2018 que se localiza en los archivos de éste Tribunal, el oficio impugnado con número IEEyPC/PRESI-1379/2018 de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en el citado expediente, les fue notificado a los actores a las dieciocho horas del veintiocho del mismo mes y año.

Lo anterior, acorde al informe de comisión presentado por los ciudadanos Rafael Antonio López Oroz y Javier Olea Velos, en sus caracteres de Coordinador de Participación Ciudadana y Analista de Estudios en Cultura Democrática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento de la responsable, que se entendió la diligencia con los actores del presente juicio; sin embargo, al no estar inconformes con su contenido, rompieron

los oficios para proceder a quemarlos ante la presencia de los participantes de esa notificación.

A las documentales de mérito se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a la normatividad prevista en los artículos 331 y 333 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo ese contexto, este Tribunal tiene por acreditado que la notificación del oficio impugnado se realizó de manera personal el veintiocho de septiembre del año en curso; en ese sentido, si la notificación se llevó a cabo en la fecha antes mencionada, el plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 326 y 325, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del lunes primero de octubre al cuatro del mismo mes y año, ello sin contar los días 29 y 30 por corresponder a sábado y domingo, por ser días inhábiles.

Por lo que, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, hasta el cinco de noviembre del presente año, como se advierte del sello de recepción plasmado en el original del escrito de presentación de la demanda, así como del oficio de aviso de interposición del presente medio de impugnación, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitido a este Tribunal Estatal Electoral y recibido el seis de noviembre del año en curso; es inconcuso que su presentación es posterior al fenecimiento del plazo previsto para ello, al haber excedido por veintiún días hábiles posteriores a la fecha límite para controvertir el acuerdo proveído y oficio reclamados, es indudable que transcurrió en exceso el plazo legal para su impugnación.

g Cabe mencionar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que adicionalmente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo fracción V del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, resulta ocioso su estudio en virtud de que a nada práctico conduciría, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo fracción IV en relación con el tercer párrafo fracción IV, de la mencionada ley.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los actos impugnados fueron

presentados por personas que se auto adscriben como indígenas y se ostentan como autoridades tradicionales y que controvierten temáticas relacionadas con una elección de regidores étnicos que se desarrolla mediante sistemas normativos internos, en Loma de BÁCUM, municipio de BÁCUM, Sonora.

Tal circunstancia es trascendente porque, de manera reiterada, este Tribunal Electoral ha privilegiado una interpretación acorde con el acceso a la justicia y flexibiliza las cargas procesales a quienes se ostentan como integrantes de comunidades indígenas.

Debe destacarse que en estos casos se ha asumido la premisa de que en el análisis de estos asuntos debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, destacando, cuando así se ha advertido, que tratándose de comunidades indígenas las circunstancias materiales de su entorno pueden dificultar el acceso a la justicia, por lo que debe adoptarse un criterio maximizador de sus derechos.

Esto es, cuando se advierte que existen circunstancias de lejanía, menor acceso a medios de comunicación, incertidumbre sobre el conocimiento del acto que controvierten, dificultad para allegarse de pruebas o para demostrar la calidad con la que se ostentan, circunstancias que en el presente juicio no se actualizan; toda vez, que la comunidad Loma de BÁCUM, se localiza en el tramo Guaymas-Ciudad Obregón de la carretera internacional número 15, por lo que cuenta con un adecuado medio de comunicación; además tal y como se acreditó fueron debidamente notificados de la respuesta conferida a su escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo y el oficio impugnado, procediendo los actores a despojar al personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los originales del multicitado oficio y proceder a quemarlos.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la determinación de sobreseer un medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal circunstancia no implica que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por los tribunales, es incuestionable que los actores no cumplieron con la carga procesal, por lo que no es dable atender el fondo de su pretensión, máxime que en el particular no

valer ningún argumento para justificar la presentación de la demanda de manera extemporánea, y tampoco señala alguna circunstancia fáctica, especial o particular que hiciera imposible presentar la demanda en tiempo y forma.

Consideración que no resulta nugatoria de su garantía de acceso a la justicia, ya que tuvo a su disposición el plazo para hacerlo efectivo, sin que lo hubiera realizado.

En las relatadas circunstancias, al haber sobrevenido la causal de improcedencia que ha sido previamente analizada, una vez admitida la demanda, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuesto por los ciudadanos Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, resulta improcedente y por tanto se ordena su sobreseimiento; en términos de lo previsto en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV en relación con el tercer párrafo fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia citada, es innecesario el estudio de fondo del juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, SE SOBRESSEE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-PP-147/2018, interpuesto por los ciudadanos Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la Nación Yaqui de Loma de Bácum, en el municipio de Bácum, Sonora, en contra del acuerdo de trámite de fecha diecisiete de septiembre del presente año y oficio IEEyPC/PRESI-1379/2018 de veinticinco de septiembre del mismo año, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.



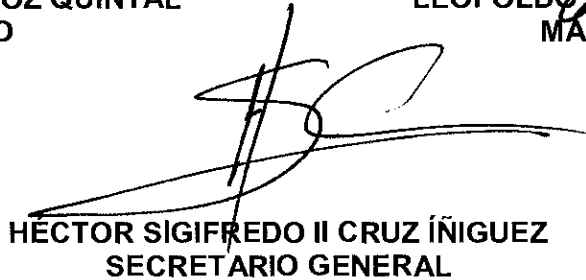
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

